



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 11001310503920200048800
Demandante: Gildardo Antonio Agudelo Gómez
Demandado: CNSC y SENA
Asunto: Admite Tutela

Se **ADMITE** la acción de tutela incoada por el señor **GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**.

Líbrese oficio a tales entidades para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas rindan el informe establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y adjunten las pruebas que estimen pertinentes.

Envíese para el efecto copia del escrito de tutela.

Ahora bien, atendiendo a los hechos narrados en el libelo, se dispone vincular con arreglo al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, al señor **ANDERSON YESID ÁLVAREZ CARDONA C.C. 71.184.307**, quien conforma la lista de elegibles de conformidad con la Resolución No. CNSC-20182120192605 del 24 de diciembre de 2018, para que intervenga en la presente acción constitucional si a bien lo tiene.

Ahora, con base en lo antes expuesto resulta necesario **REQUERIR** a las entidades accionadas de la siguiente manera:

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA:

- 1.- Informar en el término de seis (6) horas la dirección de correo electrónico del señor **ANDERSON YESID ÁLVAREZ CARDONA C.C. 71.184.307**. Lo anterior, en aras de notificarle de la presente acción.
- 2.- Informar en el término de seis (6) horas los nombres, número de identificación y dirección de correo electrónico de las personas que ocupan en provisionalidad el cargo de **“INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1”** dentro de la entidad.

3.- De conformidad con la solicitud probatoria de la accionante, se le REQUIERE para que, junto con la contestación a proferir, indique:

a) La totalidad de vacantes existentes en la planta del SENA de los cargos con la denominación “INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1”.

b) Todos los cargos en encargo definitivo de la planta del SENA con la denominación “INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1”.

c) Cuántos nombramientos provisionales y temporales ha realizado en la planta del SENA de los cargos con la denominación “INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1” durante los últimos 12 meses.

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC:

1.- Para que en el término de veinticuatro (24) horas alleguen la constancia de la publicación de la presente acción constitucional en sus respectivas páginas web, la cual deberá acompañarse del presente auto, el escrito de tutela, y la dirección de correo electrónico del Juzgado, que corresponde a jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior, con la finalidad de que las personas interesadas se pronuncien respecto de los hechos esbozados en la tutela, si así lo consideran pertinente, y quienes se entenderán vinculados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, frente a la medida provisional o cautelar, se debe traer a colación lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1995, así:

ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

(...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

(...).

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-103 de 2018 sobre la finalidad de las medidas provisionales expuso:

“MEDIDAS PROVISIONALES-Finalidad

La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión

o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

MEDIDAS PROVISIONALES-Deben ser razonadas, sopesadas y proporcionadas a la situación planteada

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

En ese orden de ideas, al aplicar la jurisprudencia en cita al caso concreto, se tiene que no cumple con los presupuestos para decretar una medida provisional, como quiera que no se acreditó la presencia de un perjuicio irremediable por el cual deba ordenarse una protección de manera inmediata, pues si bien aduce que la lista de elegibles está pronta a vencer, lo cierto es que ésta sólo adquirió firmeza el 25 de febrero del año en curso, tal y como el mismo accionante lo expuso en el hecho décimo de su escrito tutelar, de lo que se colige que, de conformidad con el artículo sexto de la Resolución No. CNSC – 20182120192605 del 24 de diciembre de 2018, la mentada lista de elegibles se encontrará vigente hasta el 25 de febrero de 2022.

Así pues, no se logró enrostrar de manera fehaciente las razones por las cuales la protección de los derechos no puede dar espera al trámite sumario de la acción constitucional, ante lo cual se debe advertir, que no basta con la simple manifestación de la parte; así como tampoco se vislumbra que el eventual amparo se torne ilusorio y que la medida solicitada sea para evitar la producción de otros daños.

En virtud de lo expuesto, se deniega la medida provisional deprecada.

Notifíquese la anterior decisión a los interesados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ff1abb5a17512a1663570290cc5ba3b95b8b17586f4651c5552ced176d545f6

Documento generado en 16/12/2020 04:28:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**